



AYUNTAMIENTO CASARABONELA.

ORDENANZA DE BUEN USO DE ESPACIOS LIBRES Y DE OCIO DEL MUNICIPIO DE CASARABONELA.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la competencia municipal, el uso de los espacios libres del municipio, tales como parques, jardines, plazas, zonas de juego de niños, calles peatonales, instalaciones deportivas y en general todos aquellos espacios de uso público, cuya principal función sea la de proteger todos los elementos que constituyen dichos espacios, tales como plantaciones, césped, bancos, papeleras, juegos infantiles y demás mobiliario urbano y deportivo que pueda formar parte de los mismos y así conseguir que el mal uso o el abuso de unos pocos no perturbe el disfrute de los citados espacios por el resto de los ciudadanos. Todo ello a tenor de lo establecido en el art. 25, 49, 70, y Título XI de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local y demás normativa concordante.

CAPITULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Los titulares a que se refiere la presente ordenanza, por su calificación de bienes de uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos públicos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento presuponga la utilización de tales espacios con fines particulares, salvo expresa autorización municipal.

Cuando por razones de interés general se autoricen dichos actos en los mencionados lugares, se abonará una cantidad por el uso privado de un espacio público siempre que su uso sea lucrativo y se deberán tomar todas las medidas de protección necesarias, para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en árboles, plantas, césped o mobiliario urbano o deportivo.

En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la suficiente antelación para que por parte de la Alcaldía se informe sobre las medidas de protección necesarias y puedan ser adoptadas correctamente, además de ingresar una fianza que garantice el pago de los posibles daños.

ARTICULO 2.- El que cause daño o desperfecto en árboles, plantas, césped, mobiliario urbano, edificios públicos o cualquier elemento existente en los mencionados lugares, excepto causa de fuerza mayor, está obligado a reparar el daño causado, abonando al Ayuntamiento la indemnización correspondiente al valor de los mismos, sin perjuicio de la sanción que se imponga. Cuando el causante de los daños sea menor de edad serán responsables subsidiarios los padres o personas que legalmente tengan atribuida su tutela.

Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por los que aquéllas personas de quienes deben responder, en aplicación del artículo 1.903 y ss. del Código Civil.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre la solicitaron.

ARTICULO 3.- Los usuarios de espacios libres y del mobiliario existente en los mismos deberán cumplir las instrucciones dispuestas por la autoridad competente que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, rótulos y señales sobre sus usos y prohibiciones en cada lugar.

En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulan los agentes de la Policía Local, prevaleciendo las mismas sobre cualquier tipo de señalización.

Las instrucciones concretas referidas a un determinado lugar y uso, tanto si son establecidas por cualquiera de los medios materiales anteriormente indicados como por la indicación de los funcionarios



con atribuciones sobre ello, prevalecerán sobre cualquier otra normativa de carácter general, incluida esta ordenanza.

CAPITULO II. PROTECCION DE ELEMENTOS VEGETALES.

ARTICULO 4.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardineras y árboles plantados en la vía pública, quedan prohibidos con carácter general los siguientes actos, salvo autorización municipal:

- A) Toda manipulación realizada sobre las plantas.
- B) Pisar el césped, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él, excepto en las zonas que expresamente se autoricen.
- C) Cortar flores, ramas, frutos, esquejes, etc., de las diversas especies vegetales.
- D) Talar, podar (excepto personal autorizado) o partir árboles, grabar o marcar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento y trepar o subir a los mismos.
- E) Acopiar, aún de forma transitoria, materiales de obras sobre cualquier zona verde, ajardinada o árbol o verter en ellos cualquier clase de producto tóxico.
- F) Arrojar en las zonas verdes basura, cascotes, piedras, grava o productos fermentables que puedan dañarlos o atentar su estética y buen uso.
- G) Encender fuego.

CAPITULO III. PROTECCION DE ANIMALES.

ARTICULO 5.- Para la buena conservación y mantenimiento de los parques, jardines, estanques, etc., quedan prohibidos los siguientes actos:

- A) Abandonar en parques y zonas verdes especies animales de cualquier clase, sin previa solicitud y aceptación por parte del Ayuntamiento. Los animales abandonados serán recogidos por el servicio municipal correspondiente.
- B) Introducir en dichos lugares animales de compañía en libertad.

ARTICULO 6.- Los perros deberán ir conducidos por personas y debidamente atados con correa, llevar bozal y deberán circular por las zonas de paseo sin pisar el césped, no acercándose a las zonas infantiles y evitando causar molestias a las personas. No obstante, los perros reconocidamente mansos e inofensivos bastará con que vayan acompañados por sus dueños, sin necesidad de cadena ni bozal, debiendo adoptar, a pesar de todo, las prevenciones razonables para evitar que los perros causen daños a personas o cosas, exceptuando en todo caso cualquier supuesto recogido en el catalogo de animales peligrosos de la Ley 15/1999 de animales peligrosos.

De los daños causados por los perros serán responsables sus dueños.

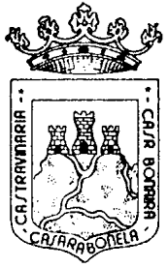
Queda prohibido que penetren en praderas, zonas de flores, estanques y fuentes.

En todo caso estará prohibido que los animales efectúen deposiciones en la vía pública y particular en lugares frecuentados por las personas y en zona de juego de niños.

En todo lo no regulado en el presente capítulo se aplicará lo dispuesto en la Ley 50/1999 de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ARTICULO 7.-

1. Todos los perros deberán estar debidamente vacunados contra la rabia. A tal fin, por los Servicios Veterinarios municipales se dispondrá lo conveniente para la vacunación.



2. Los perros sospechosos de rabia, y los que al morir permitan suponer semejante enfermedad, deberán ser conducidos para su examen al Veterinario titular.
3. Siempre que sea posible, y especialmente en caso de agresión, habrá de ser respetada la vida de los animales para facilitar el diagnóstico, y sólo se justificará su sacrificio cuando exista inminente peligro.
4. Quienes hubiesen sido mordidos por un perro, deberán comunicarlo inmediatamente a los Servicios Veterinarios municipales para que pueda someterse a tratamiento, si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal.
5. Las personas que ocultaren a la Inspección municipal algún caso de rabia o dejaren al animal que lo padezca en libertad de causar daño, serán puestos a disposición de los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 8. ANIMALES DOMÉSTICOS

La tolerancia de animales domésticos en general estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros e incomodidades para los vecinos en general.

Previo informe de los Servicios Veterinarios, la Autoridad municipal, teniendo en cuenta las condiciones citadas en el artículo anterior, en cada caso podrá decidir lo que proceda, según el informe que emitan los referidos Servicios Veterinarios como consecuencia de las visitas domiciliarias, que les habrán de ser facilitadas.

1. La tenencia de aves de corral, conejos y palomas se sujetará a las exigencias necesarias para prevenir posibles focos de infección y a las Ordenanzas de edificación en cuanto a las zonas en que estén permitidas.

2. En todo caso habrán de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar o que, tratándose de la cría de palomas mensajeras esté debidamente autorizado a estos efectos el dueño de las mismas.
- b) Que los locales destinados a su tenencia reúnan las condiciones técnicas y sanitarias adecuadas, de acuerdo con el informe de los Servicios Veterinarios, y que se hallen separados e independientes de las viviendas y a una distancia no menor de cinco metros de las mismas, y se cumplan las exigencias sanitarias e higiénicas pertinentes.

3. En ningún caso se permitirá la tenencia de los animales mencionados en los apartados anteriores en patios interiores de manzana, o viviendas situadas en el casco urbano.

Los animales no tolerables deberán ser desalojados por sus dueños, y si éstos no lo hicieran después de requeridos en forma, les serán decomisados y, en su caso, sacrificados.

Los gatos y demás animales domésticos, así como las caballerías y otros de gran talla que causaran lesiones a personas, habiendo sido mordidos por perros o fuesen sospechosos de padecer rabia, deberán someterse a observación y diagnóstico de los Servicios Veterinarios municipales para que se les aplique el tratamiento procedente.

Se prohíbe hostigar y castigar a los animales, y en general darles trato violento con el que se les ocasionen sufrimientos crueles o innecesarios. Cuantas personas presenciaren hechos contrarios a esta disposición tendrán el deber de denunciar a los infractores, para que se les imponga el correspondiente correctivo.

CAPITULO IV.

PROTECCION DE AMBIENTE.

ARTICULO 9.- Para la protección de la estética, ambiente, tranquilidad y ornato que deben existir en parques, zonas, verdes, y viario publico, quedan prohibidas en los mismos las siguientes actividades:

A) Práctica de juegos y deportes cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.



- Puedan causar daños y deterioros a césped, plantas, árboles, bancos y demás elementos del mobiliario urbano.
- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

B) Colocación de publicidad en parques y jardines y otras zonas verdes municipales, salvo autorización municipal.

C) Arrojar cualquier clase de objetos o desperdicios a los estanques, fuentes, edificios públicos, cementerio, vía pública, etc.

D) Lavar vehículos, ropas y otros enseres, así como proceder al tendido de las segundas en vial público.

E) Manipular y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización municipal.

F) Efectuar inserciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o cualquier otro elemento existente en los parques y jardines, excepto autorización municipal.

G) Realizar cualquier tipo de obra sin la previa autorización municipal.

I) Realizar cualquier tipo de limpieza de utensilios o herramientas necesarias en la ejecución de obras de construcción.

J) Colocación de carteles en lugares no autorizados por el Ayuntamiento o por los propietarios de bienes inmuebles en la localidad.

K) Hacer mezcla u hormigones en la vía pública.

L) Instalar uralitas en las terrazas o cubiertas, salvo autorización municipal.

M) Enganchar los canalones a la red de saneamiento.

Ñ) Ocupar la vía pública con arenas, paja, mesas, parrillas de asar y cualquier tipo de material sin la correspondiente autorización municipal.

O) Instalar en los edificios puertas que ocupen la vía pública al abrirlas.

P) Pegar propaganda electoral en las fachadas de edificios (tanto públicos como privados) excepto en los lugares que autorice el Ayuntamiento.

Q) Instalar postes, palomillas, cables de TV, corriente eléctrica, de teléfono, cuerdas en la vía pública (ya sea de empresas suministradoras o de propios vecinos) si no se tiene la autorización del Ayuntamiento por escrito.

R) Dejar muebles de cualquier tipo en la vía pública o junto a los contenedores excepto el día que lo autorice el Ayuntamiento.

S) Dejar perros o animales abandonados en la vía pública.

T) Verter escombros en los contenedores de Basura.

U) Verter basuras en los contenedores de vidrio o papel.

V) Usar las fuentes públicas para lavar vajillas o cualquier tipo de enseres.

W) Jugar al fútbol en las plazas o en la vía pública.

X) Dejar postes, palomillas o cables (de suministro eléctrico, de teléfono, de televisión...) en la vía pública en las fachadas de edificios públicos o privados cuando han dejado de usarse por la empresa suministradora o por los particulares.

Y) Los patios, portales y escaleras, marquesinas, cubiertas de cristales, fachadas de vivienda etc., deberán conservarse en estado de limpieza.

Z) Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.

CAPITULO V. VEHICULOS.

ARTICULO 10.- Queda prohibida la entrada y circulación de cualquier tipo de vehículos en los parques, zonas deportivas, zonas verdes y zonas peatonales, excepto en las zonas que esté expresamente autorizado y señalizado al efecto.



CAPITULO VI. PROTECCION DEL MOBILIARIO URBANO.

ARTICULO 11.- El mobiliario urbano existente en el municipio consiste en bancos, papeleras, juegos, fuentes, faroles, señalizaciones, elementos decorativos o de adorno. Dicho mobiliario debe ser respetado y utilizado, de tal forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso. Por ello quedan prohibidos los siguientes actos:

A) Bancos.

No arrancarlos del lugar en que estén colocados, ni romperlos, ni mancharlos ni, en general, todo aquello que perjudique su uso o deteriore su conservación.

B) Juegos.

La utilización de juegos infantiles por los adultos o por menores con edades superiores a la adecuada.

La utilización de dichos juegos de manera que exista peligro para sus usuarios.

La utilización de los mismos de forma indebida que pueda dañarlos, deteriorarlos o destruirlos.

C) Papeleras.

Toda manipulación sobre las papeleras como moverlas, volcarlas o arrancarlas.

La utilización de las papeleras con anuncios que no estén autorizados, hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas o realizar cualquier otro acto que deteriore su aspecto.

D) Fuentes.

Toda manipulación en cañerías, grifos y demás elementos de las fuentes públicas que no sean propias de su funcionamiento normal.

La práctica de cualquier tipo de juego en las fuentes de agua potable.

En las fuentes decorativas se prohíbe beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas.

E) Trepas, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación en árboles, estatuas, señales y demás elementos decorativos existentes en el municipio, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

CAPITULO VII. AUTORIZACIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 11.- La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en esta Ordenanza se realizarán por los órganos y autoridades municipales competentes. Quedando sujetas las actividades y aprovechamientos a la exacción de la tasa prevista en la respectiva ordenanza fiscal, salvo valoración de concesiones de dominio publico, que se estará a la peritación técnica municipal.

ARTICULO 12.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante este Ayuntamiento cualquier infracción de la presente ordenanza, con las garantías jurídicas que establece la Ley.

Los agentes de la Policía Local cuidarán especialmente de lo dispuesto en esta ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de las mismas, a la Alcaldía.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptarán a la normativa general del procedimiento administrativo sancionador, establecido en el RD. 1398/1993 que desarrolla el Título IX de la Ley 30/1992 de RJPAC, sin perjuicio de normativa sectorial específica.

ARTICULO 13.-

1. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.



2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.
3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.
Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes Regulatoras de los distintos regímenes sancionadores.

ARTÍCULO 14.

La inobservancia de lo ordenado en la presente Ordenanza será tipificado como infracción leve, grave o muy grave.

Serán consideradas infracciones leves todas aquellas prohibiciones tipificadas en los art. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Ordenanza.

Serán consideradas infracciones graves o muy graves aquellas infracciones tipificadas en el párrafo anterior donde a juicio del órgano administrativo competente para el inicio, instrucción y resolución se aprecie la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias concretas de los hechos:

1. Grado de culpabilidad, se entenderá como agravante la realización de actuaciones a sabiendas de su antijuridicidad (grave), o bien con el empleo de violencia o intimidación (muy grave).
2. Entidad de la falta cometida, se considerará grave cuando la peritación de los daños o desperfectos sea de 1.500 Euros a 3.000 Euros y muy grave cuando la peritación de los daños o desperfectos sea superior a 3.001 Euros.
3. Reincidencia o reiteración, se considera grave cuando el sujeto responsable haya sido sancionado al menos por una infracción tipificada en la presente Ordenanza y muy grave cuando sea sancionado por mas de dos veces.

En cualquier caso la sanción es independiente de los daños que se produzcan que serán abonados por el infractor.

ARTICULO 15.- Todas las acciones u omisiones que supongan una infracción contra la presente ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

- 1.- Infracciones leves: apercibimiento o multa hasta 750 Euros.
- 2.-Infracciones graves: sanción de 751 a 1.500 Euros.
- 3.-Infracciones muy graves: sanción de 1.501 a 3.000 Euros.

ARTICULO 16.- Cuando la infracción consista en la ocupación o colocación de distintos elementos prohibidos en los espacios públicos o privados (parques, plazas, calles, jardines, fachadas...) se sancionará independientemente por cada uno de los elementos prohibidos.



DISPOSICIONES FINALES.

1ª.- Esta Ordenanza entrará en vigor, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, cuando hayan transcurrido quince días hábiles desde su completa publicación en el “Boletín Oficial de la provincia”.